

# AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO

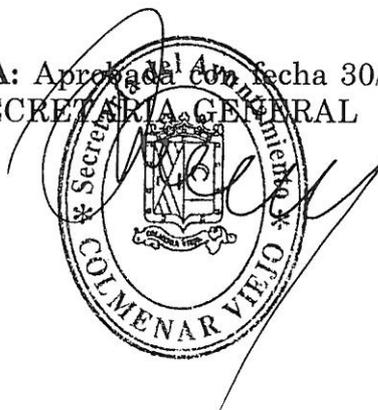
## *ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ASENTAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE COLMENAS*

Año 1986



## ÍNDICE

ARTÍCULO PRIMERO .....	Pág. 3
ARTÍCULO SEGUNDO .....	Pág. 3
ARTÍCULO TERCERO .....	Pág. 3
ARTÍCULO CUARTO .....	Pág. 3
ARTÍCULO QUINTO .....	Pág. 5
ARTÍCULO SEXTO .....	Pág. 5
ARTÍCULO SÉPTIMO .....	Pág. 5
ARTÍCULO OCTAVO .....	Pág. 6
ARTÍCULO NOVENO .....	Pág. 6
ARTÍCULO DÉCIMO .....	Pág. 6
ARTÍCULO UNDÉCIMO .....	Pág. 6
ARTÍCULO DUODÉCIMO .....	Pág. 7



**ARTÍCULO PRIMERO:** La presente Ordenanza, una vez aprobada conforme a la legislación vigente será de aplicación en el Término Municipal de Colmenar Viejo, para la ubicación y aprovechamiento de Colmenas, tanto de carácter permanente como en régimen de transhumancia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todo apicultor de éste u otro Término Municipal que quiera instalar colmenas en Colmenar Viejo, deberá obtener la preceptiva autorización municipal, presentando en este Ayuntamiento:

- 1º) Una instancia expresando el número de colmenas que pretenda instalar y el tiempo de asentamiento.
- 2º) Un croquis en el que se indique la ubicación del asentamiento.
- 3º) Una fotocopia compulsada ante el Secretario de la Corporación de la guía sanitaria y de la cartilla ganadera.
- 4º) Si se tratase de asentamientos en propiedad ajena será necesaria la autorización del dueño de la finca donde haya de ubicarse la explotación, o en su defecto, declaración jurada de haberse obtenido tal autorización.

Las colmenas transhumantes o cualquier asentamiento tendrá un plazo de presentación de instancias que abarcará todo el primer trimestre del año, pasado el cual no se le concederá licencia y por tanto, los asentamientos transhumantes que se instalen en este Término Municipal que no hayan cumplido dicho requisito además de los ordinarios para nuevos asentamientos, serán declarados ilegales.

Los asentamientos permanentes podrán pedir autorización en cualquier época del año.

**ARTÍCULO TERCERO:** Todo apicultor estará en posesión de la cartilla ganadera, en la que deberán figurar las variaciones en el Censo de Colmenas, que será notificado anualmente a la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como estará también obligado a comunicar las circunstancias sanitarias de la explotación y tratamientos profilácticos realizados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los asentamientos de nuevos colmenares, tanto permanentes como transhumantes, deberán atenerse a las siguientes normas en cuanto a distancias:



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAR VIEJO  
(MADRID)

-----  
Secretaría General

DILIGENCIA: Aprobada en fecha 30/04/86.  
LA SECRETARÍA GENERAL



Para nuevos asentamientos no superiores a 10 colmenas, la distancia a observar será como mínimo de 300 metros entre cada dos colmenares, teniendo cada colmenar un radio de acción de 300 metros, y teniendo en cuenta que cada círculo de 300 metros admite una cuota máxima de 20 colmenas, siendo la cuota máxima por colmenar en este caso de 10 colmenas. El tercer colmenar deberá situarse a una distancia respecto del colmenar más cercano igual a la suma de los radios respectivos.

Los círculos correspondientes a cada colmenar irán aumentando en función del número de colmenas, de tal forma que en la misma medida lo haga la superficie (hectáreas por colmena) disponible, resultando la siguiente tabla:

Nº de colmenas Por asentamiento	Hasta 10	20	30	40	50	75	100	150	200
Radio de acción del Colmenar en metros	300	500	710	820	1000	1400	1800	2400	3000
Cuota máxima de colmenas por colmenar	10	20	30	40	50	75	100	150	200
Cuota máxima de colmenas por cada círculo (máximo 2 colmenares)	20	40	60	80	100	150	200	300	400

En todos los casos el asentamiento de una tercera colmena debe situarse a una distancia del Colmenar más cercano igual a la suma de los radios respectivos.

Las distancias exigidas se supondrán medidas sobre el terreno.

En el caso de que se intente legalizar un asentamiento con un número de colmenas superior a la cuota impuesta por otro colmenar ya asentado, el segundo colmenar se situará a la distancia equivalente a la de los radios respectivos, al igual que ocurre con el asentamiento del tercer colmenar, ilustrado en el ejemplo de un colmenar de 10 colmenas.

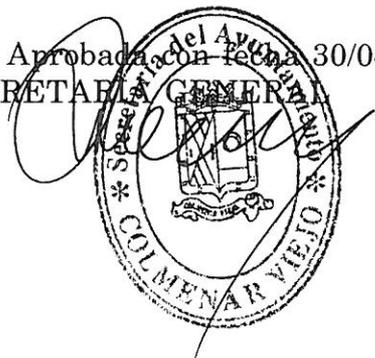
Si los propietarios de colmenas de una determinada zona deciden por mutuo acuerdo colocar los asentamientos a otras distancias que crean oportunas, siempre y cuando no se deriven daños a terceros, deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo caso el mismo estará de acuerdo con lo que dichos apicultores hayan decidido libremente.



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAR VIEJO  
(MADRID)

-----  
Secretaría General

DILIGENCIA: Aprobada con fecha 30/04/86.  
LA SECRETARÍA GENERAL



En cualquier caso, queda prohibida la instalación de colmenas superiores a 200 unidades.

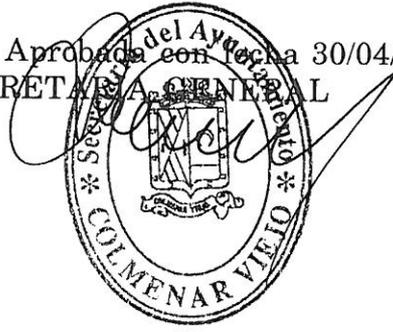
**ARTÍCULO QUINTO:** Todo apicultor está obligado a colocar en las proximidades de su colmenar y en sitio visible unas tablillas indicadoras de la proximidad de las colmenas, con el epígrafe "Precaución Abejas". Estas tablillas deberán ser de color amarillo y de las siguientes dimensiones: 30 x 20 centímetros y letras de 6 centímetros en negro. A efectos de identificación del colmenar, el apicultor deberá colocar en éste una tablilla con su número de Registro, así como nombre y dirección del apicultor.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de estas normas será sancionado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, sin detrimento de las competencias que puedan corresponder en la materia a otros órganos o entes de la Administración Central o Autonómica, pudiendo llegar si se estima necesario a ordenar el levantamiento del colmenar, siendo por cuenta del apicultor titular del mismo los gastos, riesgos, daños y perjuicios que origine dicho levantamiento.

Dado el corto período de duración de la floración de las más importantes plantas melíferas de la provincia, el plazo que se ordenará para el levantamiento no será superior a 5 días, recayendo nueva sanción agravada por este extremo en el caso de que así no se hiciere, pudiendo llegar al incautamiento y subasta pública si el dueño del mismo persistiere en no levantarlo, sin perjuicio de que si se estimara concurrencia de hecho delictivo se trasladarán actuaciones, a la autoridad judicial.

Serán asimismo objeto de sanción los apicultores que instalen colmenares sin contar con la preceptiva autorización municipal y también aquellos otros que aún siendo titulares de colmenares en funcionamiento hubieren agotado el plazo preceptuado por la presente Ordenanza para su preceptiva legalización. La cuantía de estas sanciones se establecerá en base a la siguiente tabla:

Para colmenares de hasta 10 colmenas	70 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de hasta 20 colmenas	80 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de hasta 30 colmenas	100 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de hasta 40 colmenas	150 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de hasta 50 colmenas	200 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de hasta 100 colmenas	400 ptas. por día y colmenar
Para colmenares de más de 100 colmenas	600 ptas. por día y colmenar



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Si en una finca privada hay un asentamiento ilegal y el dueño de la misma manifiesta desconocer al propietario de las colmenas, este Ayuntamiento aplicará el artículo sexto, previa autorización del dueño de la finca. En caso de no conceder dicha autorización, se haría responsable al dueño de la finca y se aplicaría a éste dicho artículo sexto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto por el Código Civil el propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre fundo ajeno, indemnizando al poseedor del daño causado. Si dicha finca estuviera cercada necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en la misma.

Cuando el apicultor no haya perseguido o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos podrá el poseedor de la finca ocuparlo o detenerlo.

**ARTÍCULO NOVENO:** En materia de enfermedades será de aplicación lo dispuesto en los artículos correspondientes al Reglamento de Epizootias, por lo que los apicultores están obligados a declarar la sospecha o presentación de cualquier enfermedad a la Consejería de Agricultura y Ganadería, para que ésta adopte las medidas necesarias en materia de sanidad, según el artículo noveno del Decreto 35/1985, de 8 de mayo de la Consejería de Agricultura y Ganadería del año 1985. De conformidad con el art. 10 del Decreto citado, la inspección sanitaria apícola corresponde al Veterinario titular del Municipio.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Queda prohibido bajo sanción que se impondrá por la Alcaldía:

- a) Poner ventureros o caza enjambres a menos de un kilómetro de un colmenar cualquiera por persona ajena al mismo.
- b) Destruir las colmenas errantes a fin de aprovechar su miel.
- c) El asentamiento de colmenas en el Término Municipal de Colmenar Viejo que no se ajuste a estas normas, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo y traslado de actuaciones a la autoridad judicial si se estimara existe concurrencia de hecho delictivo.

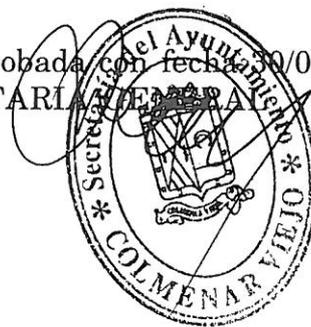
**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Todas las explotaciones apícolas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Explotaciones



AYUNTAMIENTO  
DE  
COLMENAR VIEJO  
(MADRID)

-----  
Secretaría General

DILIGENCIA: Aprobada con fecha 30/04/86.  
LA SECRETARÍA GENERAL



Apícolas de la Comunidad Autónoma de Madrid dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de un año a partir del 9 de mayo de 1985.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Todas las explotaciones apícolas deberán legalizarse en el plazo de un año, sin perjuicio de la obligatoria legalización en el Registro de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el Término de Colmenar Viejo, teniendo en cuenta la normativa de la presente Ordenanza, y en caso de no hacerlo serán declaradas ilegales con el consiguiente perjuicio que se derivará de dicha actuación.

Dicha legalización (plazo de año) se entiende a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.